

RESOLUCIÓN OCS-SO-007-No.093-2025

ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...);”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;

Que, el artículo 350 de la Norma Fundamental, determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los

saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Norma Fundamental, señala: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas(...); d) Participar en el sistema de evaluación institucional (...);”;

Que, el artículo 6.1., literal 2) de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas políticas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 47 de la LOES, prescribe: “Las universidades y escuelas políticas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “(...) Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas políticas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del

acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;

Que, el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Actividades del personal académico. - El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad (...);”

Que, las actividades de investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;

Que, el artículo 92 del Reglamento precitado, prescribe: “Ámbito y objeto de evaluación. -La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en períodos de evaluación periódica integral (PEPI) semestrales o anuales, según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o períodos académicos que correspondan a este PEPI”;

Que, el artículo 93 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: “Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño. - Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la universidad o escuela politécnica, de conformidad con la normativa vigente. Se evitará sobrecargar al personal académico con la producción de la documentación que servirá para la evaluación integral”;

Que, el artículo 95 del Reglamento antes citado, determina respecto a los Componentes y ponderación. - Los componentes de la evaluación integral son: a) Autoevaluación. -Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico. b) Co-evaluación. - Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior. c) Heteroevaluación para las actividades de docencia. - Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda. La ponderación de cada componente de evaluación será definida por la IES en ejercicio de su autonomía responsable y se establecerá dentro de su normativa interna. Para la evaluación se tomará en cuenta las actividades que realice el personal académico en el período evaluado. Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos. En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación, vinculación y/o gestión educativa, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una”;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone: “Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño. - Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de Heteroevaluación serán los estudiantes, para las actividades de docencia, Los actores del proceso de la coevaluación son: a) Para las actividades de docencia, investigación y vinculación: 1. Al menos, dos (2) pares académicos con formación en el correspondiente campo amplio de conocimiento; y, 2. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación. b) Para las actividades de gestión educativa, una comisión de evaluación conformada por al menos, dos (2) miembros del personal académico”;

Que, el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Recurso de impugnación. - Cada universidad y escuela politécnica deberá aprobar en su normativa interna el procedimiento y el órgano de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento del personal académico. Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa”;

Que, el artículo 114 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “Recurso de Impugnación. - El recurso de impugnación en primera instancia atenderá las siguientes acciones: 1. El profesor solicita el recurso de impugnación a través del aplicativo Eidpa adjuntando todas las evidencias de descargo, dentro de los cinco primeros días laborales de conocer sus resultados del proceso Eidpa. 2. El/La decano/a de la Facultad/Extensión, dispondrá al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la Facultad/Extensión y a los miembros de la Comisión de Pares, se remita un informe sobre las actividades en donde el docente no está de acuerdo con su nota y solicita su recalificación, previo a la sesión del Consejo de Facultad/Extensión, para resolver los recursos de apelación, solicitado por los profesores en el término de diez días laborales, a partir de la recepción de ésta. 3. Si el Consejo de Facultad/Extensión aprueba o niega la solicitud de impugnación, emite una resolución, misma que es notificada por el/la decano/a al profesor, al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la carrera

Página 5 de 14

y a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y al, a través de los mecanismos definidos para este fin (aplicativo Eidpa). 4. La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, validará la correspondencia entre lo solicitado en el recurso de impugnación y lo resulto por el Consejo de Facultad/Extensión, previa habilitación del aplicativo Eidpa, para ejecución de lo resuelto. En caso de que el personal académico y de apoyo académico no estuviese de acuerdo con la resolución emitida, podrá aplicar en segunda y última instancia el recurso de impugnación al Órgano Colegiado Superior dentro de los cinco días laborables a partir de la notificación de la resolución de Consejo de Facultad/Extensión, presentando una solicitud motivada y adjuntando la evidencia que avale la solicitud, dirigida al Órgano Colegiado Superior a través del Rector, con copia a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad. El OCS deberá resolver en el plazo máximo de treinta días (30) laborables. Finalizado el proceso de impugnación en primera instancia, la Comisión de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará y socializará a la comunidad educativa el Informe consolidado preliminar de la carrera que incluya los paralelos de extensiones, mismo que contendrá un detalle de los datos consolidados respecto a las calificaciones del personal académico y de apoyo académico en el desempeño de las funciones sustantivas y gestión educativa. Posterior a la socialización se incluirán las observaciones realizadas y se remitirá al Consejo de Facultad para la aprobación y emisión final del informe. El informe consolidado de carrera, aprobado por el Consejo de Facultad o Extensión deberá ser remitido a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad de acuerdo con el cronograma establecido y las directrices emitidas para el efecto. La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará el informe institucional del sistema informático cuando concluyan los casos de impugnación en segunda instancia, que contendrá el detalle de las calificaciones obtenidas por los profesores en las actividades sustantivas y gestión educativa consolidado a nivel institucional. Las conclusiones y recomendaciones serán el resultado del análisis de los informes consolidados de las carreras. El informe institucional será entregado al Vicerrectorado Académico para las acciones de perfeccionamiento del profesor”;

Que, el artículo 31 el Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la ULEAM, en el literal f) del Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la ULEAM dispone: “Evaluar periódicamente a los/las docentes e investigadores en su desempeño académico, aplicando las normativas del presente reglamento”;

Que, en la política de la Guía Metodológica de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico (Eidpa), se establece que “El profesor que no estuviere de acuerdo con la calificación obtenida podrá apelar dentro de los primeros cinco días laborales de conocer los resultados al Consejo de Facultad”;

Que, las reformas al Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí fueron aprobadas en primer debate en su Cuarta Sesión Ordinaria mediante Resolución OCS-SO-001-No.001- 2023, de 30 de enero de 2023 y en segundo debate en su Décima Sesión Extraordinaria, mediante Resolución OCS-SE-010-No.089-2023, de 14 de abril de 2023 y validado por el Consejo de Educación Superior mediante resolución RPC-SO-No.019-No.306-2023, adoptada en la Décima Novena Sesión Ordinaria el 10 de mayo de 2023;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 132 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece: “La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad se encargará de garantizar la operatividad de las funciones sustantivas y adjetivas de la institución, a través de la elaboración de procesos, acompañamiento e implementación del Sistema de Gestión y la Auditoría de la Calidad”;

Que, el artículo 134, numeral 7 del Estatuto Institucional, señala sobre las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la calidad, lo siguiente: “7. Dirigir la evaluación integral de desempeño del personal académico”;

Que, el artículo 176 del Estatuto Institucional, establece: “La Comisión de Aseguramiento de la calidad. - es un órgano asesor de las políticas de calidad en los procesos de autoevaluación y evaluación con fines de acreditación de las carrera/s; así como también planificar, coordinar y acompañar en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral del Desempeño en la facultad sede o extensión”;

Que, el artículo 249 del Estatuto de la Universidad, define en las faltas de los profesores e investigadores, que: “Obtener un puntaje inferior al setenta por ciento (70%) en dos períodos de evaluación periódica integral (PEPI) consecutivos; o, un porcentaje inferior a setenta por ciento (70%) en cuatro períodos de evaluaciones periódicas integrales de desempeño durante su carrera;

Que, a través de Informe Individual de Evaluación Integral del Desempeño del Personal Académico, fechado 21 de julio de 2025, el Lic. REYES CHAVEZ LUIS REINALDO, docente de la carrera Gastronomía de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y otras Modalidades de Estudios, de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, obtuvo la calificación integral en el período académico 2023-2, de: 61.67;

Que, la Ingeniera Luvy Loor Saltos, Mg, Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, con fecha 08 de agosto de 2025, emite el Informe Nro. 004-DGAC-2025, respecto a la respecto a la impugnación en segunda instancia al proceso EIDPA 2023-2 (carreras técnicas), del docente Lcdo. REYES CHAVEZ LUIS REINALDO, del cual se desprenden los siguientes puntos:

“1) ANTECEDENTES. El 28 de mayo del 2025 el Consejo de Extensión Chone mediante Resolución nro. Uleam- DEXT.CH-2025-214-R resuelve RECHAZAR la impugnación en primera instancia del proceso de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico correspondiente al período académico 2023-2 del docente REYES CHAVEZ LUIS REINALDO docente de la carrera de Hospitalidad y Hotelería de la Facultad de Educación, Turismo, Arte y Humanidades y la carrera técnica de Gastronomía de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y otras modalidades de estudio (UNITEV), manteniéndose en una calificación integral de 61,67; es importante destacar que en el período 2023-2 todas las carreras técnicas dependían de UNITEV.

El 10 de junio del 2025 el docente REYES CHAVEZ LUIS REINALDO llenó el formulario de impugnación en segunda instancia para el periodo 2023-2 a través del aplicativo Impugnaciones EIDPA, el cual fue en ese momento derivado vía electrónica a Rectorado para el inicio del trámite respectivo.

El docente indica “Inconformidad con los resultados de la Comisión de Pares y del Directivo” como motivo de su impugnación y el detalle del argumento, la parte en que sustenta su impugnación es la siguiente:

“Asunto: Apelación en segunda instancia – Evaluación de Desempeño Docente 2023–2

ANTECEDENTES.-

Con fecha 03 de junio del 2025 15:08 a mi correo institucional fui notificado mediante la Resolución No. ULEAM-DEXT.CH-2025-214-R, emitida por el Honorable Consejo de Facultad de la Extensión Chone, en la cual se declara como no válida la impugnación en primera instancia correspondiente a mi Evaluación de Desempeño Docente del período académico 2023–2.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.-

Con base en los principios de legalidad, transparencia y debido proceso, expongo los siguientes fundamentos para la revisión de mi caso:

1. Ausencia de directrices específicas desde la Unidad Académica de Formación Técnica Tecnológica, Educación Virtual y Otras Modalidades de Estudios:

El sistema modular, bajo el cual opera la carrera de Gastronomía del que antes entonces UAFFT, posee características académicas, administrativas y operativas distintas al sistema regular de carrera. En este contexto, no se emitieron de forma oportuna las directrices técnicas necesarias sobre la evaluación del desempeño, lo cual afectó mi conocimiento de las fechas y procedimientos establecidos para la autoevaluación. Esta situación fue reportada por la Coordinación de Carrera, cuya gestión incluyó la solicitud de accesos a la plataforma para subir los sílabos, directrices para tutorías, entre otros elementos que condicionaban el cumplimiento del proceso y requeridos por los pares y directivos para calificar.

2. Existencia de error administrativo en la carga horaria:

El sistema informático arrojó una carga horaria menor a la realmente ejecutada, lo que incidió negativamente en la calificación final. Esta falla administrativa, atribuible al proceso interno de registro y no al ejercicio de mis funciones, distorsiona el resultado de una evaluación que debería reflejar objetivamente el desempeño integral del docente.

3. Sobre la supuesta extemporaneidad de la impugnación:

El Consejo de Extensión fundamenta el rechazo de la impugnación en su presentación extemporánea; sin embargo, el propio sistema de evaluación fue habilitado en los tiempos definidos por la instancia encargada, permitiendo su uso para los fines de revisión y mejora. Por tanto, no se vulneraron los plazos establecidos para el ejercicio del derecho a la impugnación.”

Adicional al llenado del formulario de impugnación en segunda instancia el docente adjunto los siguientes documentos:

- ACCESO A VISADO DE SILABOS SOLAMENTE DESDE EL 2024.pdf
- COEVALUACIÓN DE DIRECTIVO 23-2.pdf
- INGRESO AL F4 DE UAFTT DEL LIC LUIS.pdf
- REPORTE DE INCIDENCIAS.pdf

Una vez que el Sr. Rector conoce de la solicitud realizada por el antes mencionado docente, procede a solicitar a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad que levante el respectivo informe, el cual será conocido por el pleno del OCS para el análisis del caso.

2) DESARROLLO.-

Adicional a lo expuesto en el sustento de la impugnación presentada, que será abordado e detalle más adelante, el profesor indica que impugna a la coevaluación de pares y directivo ante lo cual se procedió a la revisión del aula Moodle y de los informes correspondientes para analizar si las valoraciones otorgadas correspondían o no; a continuación, el detalle:

Impugnación a Coevaluación de Pares – Carrera Gastronomía

Pregunta	Valoración	Observación
¿Se evidencia que el profesor ha publicado el sílabo y la guía de ser el caso, en el aula virtual y socializado con los estudiantes, a través de una actividad o recurso?	Nunca (0 puntos)	<p>Se revisó el aula Moodle del docente y se pudo constatar que el sílabo no fue publicado en ninguna de las dos asignaturas a su cargo: Cocina costeña e Insular y Técnicas de Panadería y Pastelería y no se evidencia ninguna actividad o recurso de socialización.</p> <p><i>SUGERENCIA: Se sugiere mantener la calificación otorgada por los pares (Nunca 0 puntos)</i></p>
¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual, además de la biblioteca virtual, utilizó otros recursos tecnológicos educativos de fácil acceso a los estudiantes?	Algunas veces (1 punto)	<p>A partir de la revisión del aula Moodle del docente se evidencia que no se utilizó ningún otro recurso tecnológico educativo dentro del aula virtual.</p> <p><i>SUGERENCIA: Pese a que el docente fue sobrevalorado en su calificación, se sugiere mantener la calificación otorgada por los pares (Algunas veces 1 punto)</i></p>



¿Se evidencia que el profesor ha desarrollado las actividades planificadas en el sílabo, dentro del aula virtual?	Algunas veces (1 punto)	A partir de la revisión del aula Moodle, y considerando que el docente no publicó el sílabo en ninguna de las dos asignaturas a su cargo (Cocina costeña e Insular y Técnicas de Panadería y Pastelería), no se pudo constatar que desarrolló las actividades planificadas en el sílabo dentro del aula virtual. En las aulas se evidencia la creación de actividades esporádicas a lo largo de las semanas. <i>SUGERENCIA: Se sugiere mantener la calificación otorgada por los pares (Algunas veces 1 punto)</i>
¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual estableció mecanismos y directrices de comunicación para el correcto desarrollo de las actividades planificadas en el sílabo?	Algunas veces (1 punto)	A partir de la revisión del aula Moodle de las dos asignaturas que imparte el docente (Cocina costeña e Insular y Técnicas de Panadería y Pastelería) no se evidencian mecanismos y directrices de comunicación para el desarrollo de las actividades planificadas en el sílabo, adicional a un mensaje de bienvenida publicado en una asignatura. <i>SUGERENCIA: Se sugiere mantener la calificación otorgada por los pares (Algunas veces 1 punto).</i>
¿Se evidencia que el profesor evaluó a los estudiantes con los criterios normativos de evaluación establecidos en el sílabo, a través del aula virtual y aplicativos donde el profesor suba sus productos?	Algunas veces (1 punto)	A partir de la revisión del aula Moodle, y considerando que el docente no publicó el sílabo en ninguna de las dos asignaturas a su cargo (Cocina costeña e Insular y Técnicas de Panadería y Pastelería), no se pudo constatar que se evaluó a los estudiantes con los criterios establecidos en su sílabo. Se pudo evidenciar que si consideró los componentes establecidos en la normativa. <i>SUGERENCIA: Se sugiere mantener la calificación otorgada por los pares (Algunas veces 1 punto).</i>
¿Se evidencia que el profesor ha realizado tutorías a los estudiantes, a través de las plataformas institucionales?	Siempre (3 puntos)	Se solicitó el Informe Semestral de Tutorías Académicas (PAA-02-F-003) a la docente responsable a nivel institucional y se pudo constatar que en ninguna de las dos asignaturas (Cocina costeña e Insular y Técnicas de Panadería y Pastelería) se registraron tutorías ni tampoco se entregaron informes de tutorías correspondientes a la fecha en que se impartieron los módulos. <i>SUGERENCIA: Si bien el docente ha sido sobrevalorado en su calificación de este criterio, se sugiere mantener la calificación otorgada por los pares (Siempre 3 puntos)</i>

Impugnación a Coevaluación de Directivo – Gastronomía

Pregunta	Valoración	Observación
¿El profesor evidencia el registro de las actividades de tutoría académica?	Siempre (3 puntos)	<p>Se solicitó el Informe Semestral de Tutorías Académicas (PAA-02-F-003) a la docente responsable a nivel institucional y se pudo constatar que en ninguna de las dos asignaturas (Cocina costeña e Insular y Técnicas de Panadería y Pastelería) se registraron tutorías ni tampoco se entregaron informes de tutorías correspondientes a la fecha en que se impartieron los módulos.</p> <p><i>SUGERENCIA: Si bien el docente ha sido sobrevalorado en su calificación de este criterio, se sugiere mantener la calificación otorgada por los pares (Siempre 3 puntos)</i></p>
¿El profesor evidencia la aprobación del sílabo y de ser el caso la guía de estudio, de manera oportuna?	Nunca (0 puntos)	<p>Se verificó en el aplicativo Registro Sílabos si los sílabos de ambas asignaturas fueron creados y se pudo determinar que en el periodo 2023-2 no se creó ningún sílabo del profesor, ante lo cual no cabe la aprobación de esos sílabos en otra instancia.</p> <p><i>SUGERENCIA: Mantener la valoración otorgada por los pares (Nunca 0 puntos)</i></p>

Cabe puntualizar que fue requerido recopilar la información de diferentes fuentes y sistemas, debido a que los adjuntos de la solicitud de impugnación no eran pertinentes o no correspondían a lo que se solicitaba revisar.

Gestión Educativa.-

Adicional a lo analizado antes, que corresponde a lo evaluado por los pares y directivo en la actividad Docencia de las asignaturas correspondientes a UNITEV, a partir de la revisión del horario del docente y del Informe individual EIDPA 2023-2 se pudo constatar que no habían sido valoradas las 22 horas de gestión educativa que tiene el profesor Reyes Chávez Luis Reinaldo (punto 2 del argumento de apelación del profesor), situación que no fue reportada en la etapa de revisión de los informes individuales previo a su generación y firma; ante lo cual se sugiere se coloque la máxima nota en coevaluación de pares y directivo para esta actividad que corresponde a 40% en cada caso.

Autoevaluación.-

El docente no se autoevalúo en ninguna de las actividades a su cargo, y si bien la autoevaluación no es impugnable acorde a nuestra normativa, a partir de la revisión realizada se pudo determinar que el profesor no recibió notificación de las fechas en que se iba a realizar la autoevaluación (punto 1 del argumento de apelación del profesor), considerando que las asignaturas se dictan en el sistema modular y en períodos anteriores tenían un cronograma distinto al institucional;

ante esto se sugiere que los miembros del Órgano Colegiado Superior analicen si cabe considerar hacer una excepcionalidad y se coloque la máxima nota en 20% respectivamente.

Carga horaria correspondiente a la carrera de Hospitalidad y Hotelería.-

Finalmente, el profesor Reyes Chávez Luis Reinaldo tiene en su horario 4 horas de supervisión de práctica laboral y 1 hora de Tutoría CI. (Trabajo de Integración Curricular Fase de Diseño), pero ambas actividades corresponden a la carrera de Hospitalidad y Hotelería en la que no tiene horas clases asignadas y por tanto las preguntas correspondientes a las dos actividades no se reflejan en su informe individual EIDPA, esto obedece a un tema de configuración en que la calificación de dichas actividades tributan al componente docencia y dado que en la etapa de revisión contemplada dentro del Cronograma de Evaluación, ni la carrera ni UNITEV reportaron la incidencia para tomar acciones, se sugiere que esas horas sean reemplazadas en el Sistema de Gestión Académica por horas de gestión de tal manera que el docente no sea perjudicado.

3) CONCLUSIONES.-

Realizada la revisión del aula Moodle, la revisión de los diferentes sistemas y aplicativos de la ULEAM, la información proporcionada por el docente y la información proporcionada por la responsable de tutorías a nivel institucional se establece que en los criterios/preguntas de la coevaluación de pares y directivos correspondientes a la carrera técnica de gastronomía se evidencia que el docente ha sido valorado de acuerdo a las evidencias disponibles en aula Moodle y aplicativos institucionales, e incluso en tres de esos criterios fue sobrevalorado.

La gestión del profesor no fue evaluada, si bien está considerada en su horario; este particular pudo subsanarse en la etapa de verificación de los reportes individuales EIDPA generados, sin embargo, no se realizó dicha verificación y por tanto no se tomaron acciones que permitieran subsanar la incidencia sin que pase a etapa de impugnación.

En el componente de autoevaluación se generó una falla administrativa al no existir evidencia de la notificación de la autoevaluación por parte de la carrera o UNITEV de las fechas específicas de conformidad a la planificación de los módulos.

La asignación de carga horaria a otras actividades de la docencia, tales como supervisión de prácticas y tutorías de titulación en una carrera en la cual no impartía clases el docente se considera también una falla administrativa y se debió considerar en la etapa de planificación realizada por la carrera o UNITEV, de manera que no se perjudique al profesor en la evaluación docente.

Las evidencias que la coordinación de la carrera técnica en la matriz presenta no tienen ninguna relación con los aspectos en los que el profesor fue evaluado y dado que en el periodo 2023-2 la evaluación de pares y directivo se realizaban desde la UNITEV se infiere que fue evaluado en base a las evidencias reales a las que pudieron acceder en los sistemas, aplicativos y/o informes. Es necesario que las coevaluaciones de pares y directivo estén basadas en los reportes generados en dichos sistemas y aplicativos y no en la percepción de uno o varios profesores”;

Que, mediante el Oficio nro.: ULEAM-DGAC-2025-046-O, del 15 de agosto de 2025, Ing. Luvy Loor Saltos, Mg, Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, se dirige al Doctor Marcos Tulio

Página 12 de 14

Zambrano Zambrano, PhD, rector de la IES, para informar lo que se describe en el siguiente texto: “ (...) Mediante el presente oficio hago entrega de los informes de análisis de las impugnaciones presentadas ante el OCS en segunda instancia correspondientes al proceso EIDPA 2023-2 de las carreras técnicas y sus documentos de respaldo. Los informes entregados y las evidencias de respaldo son:

1. Informe impugnación REYES LUIS 2023-2
2. Carpeta comprimida con evidencias del proceso impugnación REYES CHAVEZ LUIS REINALDO;

Que, en el octavo punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro.07-2025, consta: **8. Informe Nro. 004-DGAC-2025** presentado mediante oficio nro.: ULEAM-DGAC-2025-046-O, de fecha 15 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, respecto a la impugnación en segunda instancia al proceso EIDPA 2023-2 (carreras técnicas), del docente Lcdo. REYES CHAVEZ LUIS REINALDO. Análisis y Resolución, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, Estatuto de la Universidad y Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro de Manabí;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y acogido el Informe Nro. 004-DGAC-2025, de fecha 15 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, con relación a la impugnación en segunda instancia al proceso EIDPA 2023-2 (carreras técnicas), presentada por el docente de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades Lcdo. REYES CHAVEZ LUIS REINALDO.

Artículo 2.- APROBAR PARCIALMENTE la impugnación en segunda instancia presentada por el Lcdo. Reyes Chávez Luis Reinaldo, Mg., docente de la docente de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades de acuerdo con el siguiente detalle:

En lo que respecta a las 22 horas de gestión educativa que no han sido valoradas, se colocará la máxima nota en coevaluación de pares y directivo, lo que corresponde a 40% en cada caso.

En lo que corresponde a autoevaluación, considerando que el docente no fue debidamente notificado de las fechas en que se realizaba dicha actividad, se colocará la máxima nota en autoevaluación para las actividades de docencia y gestión educativa que corresponden a 10 y 20% respectivamente.

En cuanto a la impugnación de pares y directivos correspondiente a la carrera de Gastronomía, de acuerdo con el detalle de impugnación presentado por el docente y las evidencias revisadas, se mantendrá la valoración otorgada por los pares.

Artículo 3.- Las 4 horas de supervisión de práctica laboral y la hora (1) de tutoría Cl. (Trabajo de Integración Curricular Fase de Diseño), que corresponden a la carrera de Hospitalidad y Hotelería, que no fueron evaluadas debido a un tema de configuración en que la calificación de dichas actividades tributa al componente docencia y en esa carrera no se le asignó horas de clases, dichas horas serán reemplazadas en el sistema de gestión académica por horas de gestión.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD, Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Luvy Loor Saltos Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
- QUINTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Directora de Administración del Talento Humano.
- SEXTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al docente Lcdo. Reyes Chávez Luis Reinaldo, Mg.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2025, en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la IES
Presidente del OCS

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General